

# El fútbol (ya no) es así. Comentario a la STJUE de 21 de diciembre de 2023 (C-333/21), *European Superleague Company*

Carlos Górriz López

Universitat Autònoma de Barcelona

[Carles.Gorriz@uab.cat](mailto:Carles.Gorriz@uab.cat)

ORCID: 0000-0001-6555-6251



Recepción: 19/01/2024

Aceptación: 25/01/2024

Publicación: 31/01/2024

**Cita recomendada:** GÓRRIZ LÓPEZ, C. (2024). "El fútbol (ya no) es así. Comentario a la STJUE de 21 de diciembre de 2023 (C-333/21), *European Superleague Company*". *Quaderns IEE: Revista de l'Institut d'Estudis Europeus*, 3(1), 88-109. DOI: <<https://doi.org/10.5565/rev/quadernsiee.72>>

## Resumen

La sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) sobre la Superliga va a revolucionar el fútbol europeo, al permitir que existan varios torneos que compitan entre sí. De ahí el interés de los medios de comunicación, que no han dudado en calificar el fallo de histórico porque prohíbe el monopolio (*sic*) de la UEFA. Sin embargo, esta afirmación es imprecisa y puede generar errores. En este comentario explico brevemente qué ha fallado el Tribunal de Justicia y cuál ha sido el fundamento de su decisión, pues solo así es posible vislumbrar cuáles van a ser las consecuencias para el futuro del deporte rey. En particular, comento porqué se aplica el Derecho de la Unión a un tema deportivo, porqué la FIFA y la UEFA tienen la consideración de empresas y de asociaciones de empresas, qué se entiende por abusar de una posición de dominio y porqué los dos organismos del fútbol internacional han incurrido en esta prohibición; y lo mismo hago con la prohibición de las decisiones de asociaciones de empresas que restringen la competencia.

**Palabras clave:** Deporte y Derecho de la Unión Europea; Empresa; Abuso de posición de dominio; Decisión de una asociación de empresas; UEFA; Superliga.

---

**Abstract.** *Football (no longer) is like that. Commentary to the CJEU of December 21, 2023 (C-233/21), European Superleague Company*

---

The Court of Justice of the EU's Judgement on the Super League is going to revolutionise European football by allowing several tournaments to compete against each other. Hence, the interest of the media, which has not hesitated to describe the ruling as historic because it prohibits UEFA's monopoly (*sic*). However, this statement is inaccurate and can lead to errors. In this commentary I briefly explain what the Court of Justice has ruled and what was the basis for its decision, because only in this way is it possible to forecast what the consequences will be for the future of football. In particular, I comment why EU Law applies to a sporting issue, why FIFA and UEFA are regarded as undertakings and associations of undertakings, what is meant by abusing a dominant position and why the two international football bodies have infringed this prohibition; and I do the same with the prohibition of decisions by associations of undertakings that restrict competition.

**Keywords:** Sports and Law of the European Union; Company; Abuse of dominant position; Decision of a business association; UEFA; Super League.

---

**Resum.** *El futbol (ja no) és així. Comentari a la STJUE de 21 de desembre de 2023 (C-333/21), European Superleague Company*

---

La sentència del Tribunal de Justícia de la Unió Europea sobre la Superlliga revolucionarà el futbol europeu en permetre que hi hagi diversos tornejos que competeixin entre si. D'aquí l'interès dels mitjans de comunicació, que no han dubtat a qualificar-la d'històrica perquè prohibeix el monopoli (*sic*) de la UEFA. Tanmateix, aquesta afirmació és imprecisa i pot generar errors. En aquest comentari explico breument què ha fallat el Tribunal de Justícia i quin ha estat el fonament de la seva decisió, ja que només així és possible pronosticar quines seran les conseqüències per al futur de l'esport rei. En particular, comento perquè s'aplica l'ordenament comunitari a un tema esportiu, perquè la FIFA i la UEFA tenen la consideració d'empreses i d'associacions d'empreses, què s'entén per abusar d'una posició de domini i perquè els dos organismes del futbol internacional han incorregut en aquesta prohibició; i el mateix faig amb la prohibició de les decisions d'associacions d'empreses que restringeixen la competència.

**Paraules clau:** Esport i Dret de la Unió Europea; Empresa; Abús de posició de domini; Decisió d'una associació d'empreses; UEFA; Superlliga.

---

**Résumé.** *Le football (plus) est comme ça. Commentaire au STJUE du 21 décembre 2023 (C-333/21), European Superleague Company*

---

L'arrêt de la Cour de justice de l'Union européenne sur la Super Ligue va révolutionner le football européen en permettant à plusieurs tournois de s'affronter. D'où l'intérêt des médias, qui n'ont pas hésité à qualifier la décision d'historique car elle interdit le monopole (*sic*) de l'UEFA. Mais cette déclaration est inexacte et peut entraîner des erreurs. Dans ce commentaire, j'explique brièvement ce que la Cour de Justice a décidé et sur quoi elle s'est fondée, car ce n'est qu'ainsi qu'il est possible de voir quelles seront les conséquences pour l'avenir du football. En particulier, je voudrais commenter pourquoi le droit de l'Union s'applique à une question sportive, pourquoi la FIFA et l'UEFA sont considérées comme des entreprises et des associations d'entreprises, ce que l'on entend par abus de position dominante et pourquoi les deux instances internationales du football ont enfreint cette interdiction; et je fais la même chose avec l'interdiction des décisions d'associations d'entreprises qui restreignent la concurrence.

**Mots-clés:** Sports et droit de l'Union européenne; Entreprise; Abus de position dominante; Décision d'une association commerciale; UEFA; Super Ligue.

## Sumario

1. Superliga: hechos, conclusiones del Abogado General y Sentencia del Tribunal de Justicia
2. Comentario
3. Conclusiones
4. Referencias

## 1. SUPERLIGA: HECHOS, CONCLUSIONES DEL ABOGADO GENERAL Y SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

La sentencia de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company* (C-333/21),<sup>1</sup> conocida popularmente como el caso *Superliga*, seguramente transformará el fútbol profesional en la Unión Europea.<sup>2</sup> La razón es que ha declarado que los artículos de los estatutos de la Fédération Internationale de Football Association (FIFA, en adelante) y de la Union des Associations Européennes de Football (UEFA, en adelante) —que les confieren un poder omnímodo para autorizar la creación y comercialización de nuevas competiciones, la participación en ellas y para sancionar los incumplimientos— son contrarios a los artículos 56, 101.1 y 102 del del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE, en adelante). O, mejor dicho, que parecen incompatibles con ellos, pues la decisión final corresponde al Juzgado de lo Mercantil número 17 de Madrid, que dio origen al fallo del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE, en adelante) al formular una petición de decisión prejudicial. Ahora bien, los tajantes términos con que se pronuncia la justicia europea permiten afirmar que los organismos rectores del fútbol internacional y europeo no pueden impedir la creación de nuevas competiciones del deporte rey; al menos hasta que no modifiquen sus estatutos para

<sup>1</sup> Véase en InfoCuria Jurisprudencia:

<https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?jsessionid=ED0569B138F6B92E972B263DC4D4F3AC?text=&docid=280765&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=11606390>

<sup>2</sup> En la misma fecha se publicaron dos sentencias más relacionadas con el deporte: *International Skating Union / Comisión* (C-124/21 P) y *Royal Antwerp Football Club* (C-680/21). Tim Lichtenberg (2024) reseña las tres decisiones en la entrada: *International Skating Union, European Super League and Royal Antwerp: The beautiful game and skating before the CJEU*. *Kluwer Competition Law Blog*, disponible en: <https://competitionlawblog.kluwercompetitionlaw.com/2024/01/08/international-skating-union-european-super-league-and-royal-antwerp-the-beautiful-game-and-skating-before-the-cjeu>. También comentan algunos de sus aspectos Ibáñez, P. (2023). *On Superleague and ISU: the expectation was justified (and EU competition law may be changing before our eyes)*. *Chillin' Competition* y Brewer, R. (2023), disponible en: <https://chillingcompetition.com/2023/12/21/on-superleague-and-isu-the-expectation-was-justified-and-eu-competition-law-may-be-changing-before-our-eyes/>. *When Sporting Regulators Don't Play Ball: Rejecting the Sporting Exception in EU Competition Law*. *Kluwer Competition Law Blog*, disponible en: <https://competitionlawblog.kluwercompetitionlaw.com/2023/08/23/when-sporting-regulators-dont-play-ball-rejecting-the-sporting-exception-in-eu-competition-law-2>. En cuanto a *International Skating Union / Comisión*, en particular a la ilicitud del recurso obligatorio al tribunal arbitral del deporte, véase también Paschalidis, P. (2024). *ISU v Commission: Arbitration as a Reinforcement of Infringements of EU Competition Law*. *Kluwer Competition Law Blog*, disponible en <https://competitionlawblog.kluwercompetitionlaw.com/2024/01/09/isu-v-commission-arbitration-as-a-reinforcement-of-infringements-of-eu-competition-law>

adaptarlos al ordenamiento comunitario. Por lo tanto, la *European Superleague Company SL* y *A22 Management Sport*, compañía que ayuda a la primera a organizar, poner en funcionamiento y encontrar financiación, tienen vía libre para poner en marcha la nueva competición. Lo que no está decidido es que tenga éxito, pues habrá que ver qué clubs se embarcan en esta aventura y cuáles se mantienen fieles a la Champions League, dado que, a buen seguro, la FIFA, la UEFA, las federaciones nacionales y los entes que gestionan los campeonatos domésticos presionarán a su favor.

La importancia práctica de la decisión del Tribunal de Justicia justifica este comentario. Empiezo recordando sucintamente los hechos del caso (§ 1.1) y resumiendo las conclusiones del Abogado General (§ 1.2) y la sentencia, puesto que el Tribunal de Justicia no sigue la opinión de Athanasios Rantos (§ 1.3). A continuación, comento los aspectos más notables de la resolución. En primer lugar, explico por qué dos organismos deportivos domiciliados en Suiza quedan sometidos al Derecho de la Unión Europea; en particular, a sus normas sobre competencia y sobre libertad de prestación de servicios (§ 2.1). En segundo término, analizo la posibilidad de aplicar conjuntamente los artículos 101 y 102 TFUE a unos mismos hechos (§ 2.2). Tercero, comento por qué el poder que tienen la FIFA y la UEFA de autorizar nuevas competiciones constituye tanto un abuso de su posición de dominio (§ 2.3), como una decisión de una asociación de empresas que restringe la competencia (§ 2.4). En cambio, no está tan claro que suceda lo mismo con el monopolio de los derechos que generan las competiciones que caen dentro de su jurisdicción. Acto seguido, expongo porque el Tribunal de Justicia considera que los estatutos de la FIFA y de la UEFA impiden la libre prestación de servicios (§ 2.5). Termino con las conclusiones preceptivas, en las que vislumbro cuál va a ser el futuro (§ 3).

### 1.1. Hechos

El caso se inició en abril de 2021, cuando Florentino Pérez, presidente del Real Madrid CF, anunció una nueva competición internacional de fútbol profesional masculino, que inicialmente respondía a un modelo semicerrado: doce clubes fundadores tenían plaza reservada de forma permanente y otros participarían por invitación.<sup>3</sup> Las dos máximas instancias del fútbol internacional, FIFA, y europeo, UEFA, reaccionaron con contundencia ante esta amenaza para la Liga de Campeones: hicieron un comunicado rechazando el nuevo torneo, al que calificaron de ilegal por vulnerar sus estatutos, y amenazaron a los equipos y jugadores que tomaran parte en él con expulsarlos de las competiciones que ellas gestionan, tanto de clubs como de selecciones. La *European*

---

<sup>3</sup> Los doce equipos pertenecían a tres ligas europeas: Atlético de Madrid, FC Barcelona y Real Madrid (La Liga), AC Milan, Inter de Milán y Juventus (Serie A), Arsenal, Chelsea, Liverpool, Manchester City, Manchester United y Tottenham Hotspur (Premier League). Sorprendentemente no había ningún representante alemán ni francés; es decir, faltaban los todopoderosos Bayern de Múnich y Paris Saint Germain.

*Superleague Company SL*, sociedad española creada para gestionar la nueva competición, interpuso una demanda contra ambas ante el Juzgado de lo Mercantil número 17 de Madrid, solicitando amparo judicial y medidas cautelares. Tuvo éxito respecto de las últimas, pues ese órgano judicial, primero, y la Audiencia Provincial de Madrid, después, otorgaron las medidas cautelares solicitadas.<sup>4</sup> Ahora bien, como el Juzgado de lo Mercantil tenía dudas sobre la compatibilidad de los estatutos de los dos organismos rectores del fútbol con los arts. 101 y 102, por un lado; y 45, 49, 56 y 63 del TFUE, por otro; formuló seis cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

## 1.2. Conclusiones del Abogado General

El Abogado General Athanasios Rantos publicó sus conclusiones el 15 de diciembre de 2022, en las que se posicionó a favor de la UEFA y de la FIFA. La clave de su razonamiento fue el artículo 165 TFUE, que ordena a la Unión fomentar el modelo deportivo europeo. En base al último guion de su apartado segundo, Athanasios Rantos estructura este modelo alrededor de tres principios básicos. El primero es su esquema piramidal: el deporte aficionado constituye la base y el profesional la cúspide. Segundo, la Unión Europea tiene que promover competiciones abiertas, basadas en el mérito y la transparencia. El tercer pilar es la solidaridad financiera: los ingresos generados por los acontecimientos y las actividades de la élite deben redistribuirse y reinvertirse en beneficio de los niveles inferiores del deporte. Esta configuración chocaba con el modelo original de la Superliga.

Athanasios Rantos negó que los artículos de los estatutos de la FIFA y de la UEFA vulnerasen los artículos 101 y 102 del TFUE. En relación con el primero, rechazó que constituyeran restricciones por el objeto, ya que su finalidad era organizar eficiente y uniformemente los campeonatos nacionales y supranacionales.<sup>5</sup> Tampoco constituían restricciones por el efecto. El Abogado General recurrió a la teoría de las restricciones accesorias para fundamentar su respuesta.<sup>6</sup> Reconoció que los estatutos de la FIFA y de la UEFA podían limitar la libertad empresarial de sus miembros. Sin embargo, esos

---

<sup>4</sup> Comenté el Auto de la Audiencia Provincial en la entrada: Superleague: Auto de la AP Madrid y nuevos principios. *Actualidad de Derecho Mercantil*, disponible en <https://webs.uab.cat/dretmercantil/2023/02/13/superleague-auto-de-la-ap-madrid-y-nuevos-principios>

<sup>5</sup> En el apartado 76 de las conclusiones, subrayó que los clubs no tenían prohibido crear competiciones nuevas; lo que les estaba vedado era organizarlas fuera de la UEFA y de la FIFA y seguir perteneciendo a estos organismos. A su entender, el problema residía en que los creadores de la Superliga no sólo deseaban crear un torneo alternativo, sino también continuar siendo miembros de la UEFA y disfrutar de las ventajas de su afiliación ('doble pertenencia').

<sup>6</sup> En la entrada de 15.12.2022: AG Rantos in Super League and ISU: towards continuity and consistency in the case law. *Chillin' Competition* (disponible en <https://chillingcompetition.com/2022/12/15/ag-rantos-in-super-league-and-isu-towards-continuity-and-consistency-in-the-case-law>), Pablo Ibáñez explica que la doctrina de las restricciones accesorias exige que se cumplan cuatro requisitos: i) los objetivos deben ser legítimos, ii) las restricciones deben ser inherentes a los objetivos perseguidos por el acuerdo; iii) eficacia práctica de las restricciones; iv) proporcionalidad.

límites estaban al servicio de objetivos legítimos y no iban más allá de lo necesario, por lo que eran lícitos. En cambio, la Superliga era contraria al modelo deportivo europeo: se trataba de una competición semicerrada, que desconocía el principio del mérito deportivo, reduciría el atractivo de los campeonatos nacionales de fútbol e impediría la participación de equipos procedentes de la mayoría de los Estados miembros. Por lo tanto, las medidas anunciadas por los organismos rectores del fútbol eran legítimas, salvo en lo que respectaba a las sanciones a los futbolistas de los equipos que crearan o tomaran parte en un campeonato alternativo, que tachó de desproporcionadas.

En cuanto al artículo 102 TFUE, Athanasios Rantos admitió que la FIFA y la UEFA tenían una posición de dominio, más negó que se estuvieran aprovechando ilícitamente de ella. Pese a prohibir el abuso, este precepto no impide que las empresas dominantes compitan agresivamente en el mercado. Y eso es lo que hacían los dos organismos rectores del fútbol mundial y europeo. Sus estatutos estaban dirigidos a proteger sus intereses económicos —“... en particular frente a un proyecto «oportunista» que podría debilitarla considerablemente” (párrafo 108)— y su modelo deportivo, que encaja en las exigencias del art. 165 TFUE.

Razones similares llevaron al Abogado General a considerar legítimas las normas de la FIFA sobre la explotación de derechos deportivos. Aunque podían erigir barreras de entrada que obstaculizasen la creación y desarrollo de nuevas competiciones, permitían maximizar los ingresos procedentes de la explotación de los derechos deportivos y facilitaban la solidaridad financiera entre todos los ámbitos del fútbol. Y otro tanto sucedía con las cuatro libertades fundamentales. Aunque los estatutos de la FIFA y de la UEFA pudieran tener efectos restrictivos, su adecuación al modelo deportivo europeo les liberaba de cualquier ilicitud. Con todo, Athanasios Rantos introdujo una precisión que a la postre ha resultado fundamental: exigió que la autorización para crear nuevos torneos y participar en ellos se basara en criterios objetivos, no discriminatorios y conocidos de antemano.

Las conclusiones del Abogado General alarmaron a la *European Superleague Company SL*, que introdujo cambios en su proyecto para adaptarlo al modelo deportivo europeo expuesto por Athanasios Rantos. Bernd Reichart, consejero delegado de *A22 Sports Management*, los explicó en *El País* el día 9 de febrero de 2023.<sup>7</sup> Presentó un decálogo que abogaba por competiciones abiertas y basadas en el mérito, exigía mayores ingresos para los participantes y un incremento de su participación en el gobierno del deporte rey, así como aumentar la solidaridad significativamente.

### 1.3. Sentencia del Tribunal de Justicia

El Tribunal de Justicia tardó un año en publicar su sentencia: el 21 de diciembre de 2023 veía la luz un fallo favorable a la *European Superleague Company SL*, que algunos

---

<sup>7</sup> “Diez principios para una liga europea de fútbol”, disponible en <https://elpais.com/deportes/2023-02-09/diez-principios-para-una-liga-europea-de-futbol.html>

celebraron tanto como la conquista de la Liga de Campeones. Interesa empezar recordando que la institución judicial europea estaba respondiendo a las cuestiones prejudiciales formuladas por el Juzgado de lo Mercantil 17 de Madrid. Simplemente le indicaba cómo interpretar el TFUE; pero no se pronunció sobre el fondo del litigio. Será el órgano judicial español quien atribuya la razón a la *European Superleague Company SL* o a la FIFA y a la UEFA. Eso siempre que no prospere la alegación de falta de competencia judicial en favor de los tribunales suizos, pues las demandadas tienen su domicilio en el país helvético.

La institución judicial europea se apartó diametralmente de las conclusiones de Athanasios Rantos. No sólo negó carácter vinculante al art. 165 del TFUE en la interpretación de las normas de la competencia y sobre las libertades de circulación, sino que subrayó que su decisión no versaba sobre la Superliga; su misión consistía en explicar cómo debían interpretarse los artículos 56, 101 y 102 del TFUE para valorar la compatibilidad de los estatutos de la FIFA y de la UEFA con ellos. Afirmó que no parecían compatibles, pivotando su argumentación sobre la ausencia de criterios materiales y de reglas de procedimiento transparentes, objetivos, no discriminatorios y proporcionales, respecto de la autorización de nuevas competiciones. Estimó que las demandadas estaban abusando de su posición de dominio y afirmó que sus estatutos constituían una decisión de una asociación de empresas que tenía por objeto restringir la competencia. Con todo, reconoció que el juez nacional podía considerarlos justificados, con lo que escaparían a las prohibiciones de los artículos 101 y 102 del TFUE. Para ello era necesario que reunieran los requisitos previstos en el apartado 3º del primer precepto y que la conducta abusiva fuera objetivamente necesaria o que generara eficiencias que neutralizaran sus efectos perniciosos. La decisión final correspondía al Juzgado Mercantil 17 de Madrid, que debía valorar las pruebas aportadas por las partes en el proceso.

Se mostró más dubitativa con los preceptos de los estatutos de la FIFA y de la UEFA que les reservaban los derechos de las competiciones que caían bajo su jurisdicción. Explicó que su finalidad era imponer un sistema de explotación exclusiva y colectiva, de forma que pudieran controlar íntegramente su oferta. Declaró que este sistema infringía los arts. 101.1 y 102 del TFUE al impedir que pudiera existir competencia y permitirle exigir unos precios de venta “excesivos”. Sin embargo, podía estar justificado si permitía conseguir determinadas eficiencias, tal como alegaban las demandadas, varios Gobiernos y la propia Comisión Europea. De un lado, reduce los costes de transacción y la incertidumbre de tener que negociar individualmente con los equipos que participan en cada torneo. De ahí, que también sea atractivo para los adquirentes. De otro, una parte de los beneficios se redistribuye solidariamente, contribuyendo así a sostener económicamente otros ámbitos menos favorecidos del fútbol, como el aficionado, el femenino o los jugadores jóvenes. El Tribunal destacó que promovía la función educativa y social a la que alude el artículo 165 TFUE y afirmó que “... (e)stos argumentos [a favor de la venta centralizada de los derechos derivados de las competiciones de fútbol de clubes] parecen convincentes a primera vista...”



(párrafo 235). Con todo, recordó, de nuevo, que la decisión final corresponde al órgano jurisdiccional remitente, que deberá valorar las pruebas y alegaciones que se formulen en el pleito para determinar el alcance de los incrementos de eficiencia y si compensan los perjuicios a la competencia.

Por último, el TJUE afirmó que los estatutos de la FIFA y de la UEFA parecen contrarios al art. 56 del TFUE: restringen la libertad de prestación de servicios en los mercados de la organización y comercialización de competiciones internacionales de clubes de fútbol en la Unión Europea al permitir a estos organismos prohibir la organización y comercialización de competiciones, así como la participación de los equipos y jugadores en ellos, pudiendo sancionar los incumplimientos sin estar sometidos a criterios materiales y reglas de procedimiento adecuados. Ahora bien, el Juzgado de lo Mercantil 17 de Madrid deberá valorar si existe una justificación suficiente y proporcional que legitime esta restricción. No obstante, la institución judicial europea se mostró escéptica dada la configuración de la autorización en los estatutos de los dos organismos demandados.

## 2. COMENTARIO

### 2.1. Sumisión del deporte al Derecho de la Unión Europea

Constituye jurisprudencia consolidada que el deporte queda sometido al Derecho de la Unión Europea en la medida en que tenga una dimensión económica. La primera vez en que el Tribunal de Justicia mantuvo esa tesis fue en 1974, en la sentencia *Walrave & Koch contra UCI* (36/74). Repitió esta doctrina, entre otras ocasiones, en el caso *Bosman* (C-415/93) de 1995 y en 2006 en *Meca-Medina y Majcen contra Comisión* (C-519/04) de 2006 y en *MOTOE* (C-49/07) de 2008.<sup>8</sup> Y lo reitera en la sentencia que nos ocupa (apartados 82 ss. Explica que los artículos de los estatutos de la FIFA y de la UEFA relativos a la organización de una competición deportiva están regulando una actividad económica. Lo mismo sucede con aquéllos que disciplinan la explotación de los derechos que se derivan de los campeonatos o la participación de los clubes de fútbol profesional y de los jugadores en ellos, que además tienen una incidencia directa en el trabajo de los deportistas o en la prestación de servicios.

Interesa comentar que la FIFA y la UEFA tienen la consideración de empresas a efectos de los arts. 101 y 102 del TFUE. Como hemos dicho, no se trata de dos organismos públicos, sino de dos asociaciones de Derecho privado, domiciliadas en Suiza y regidas por el Derecho helvético.<sup>9</sup> Por otra parte, el TJUE ha mantenido siempre

---

<sup>8</sup> También es verdad que tradicionalmente había reconocido la llamada “excepción deportiva”, según la cual quedaban excluidas del Derecho comunitario las normas de las organizaciones deportivas que hayan sido aprobadas exclusivamente por motivos de orden no económico y que se referían a cuestiones que afectaban únicamente al deporte como tal. Así lo explica, entre otros, Brewer (2023).

<sup>9</sup> Y el hecho de que fueran organismos públicos o que dispusieran de prerrogativas de poder público no excluiría necesariamente su condición de empresas. Así lo afirmó el Tribunal de Justicia en la sentencia de 1.7.2008 (C-49/07), *MOTOE*, en cuyo párrafo 25 mantiene que “... la calificación de actividad

una concepción muy amplia del término “empresa”, destinataria de las dos disposiciones citadas. Ha otorgado esta condición a toda entidad que realice una actividad económica —es decir, ofrezca bienes o servicios en un mercado—, con independencia de su forma (sociedad, asociación, persona física, ...), de su naturaleza (pública o privada), o del modo de financiación. Por tanto, también lo son los entes creados para organizar y controlar un deporte cuando desarrollan una actividad económica, como la creación y comercialización de una competición deportiva. Mas aún si se reservan la propiedad de los derechos derivados de la misma y los explotan económicamente. Pero, además, la FIFA y la UEFA también son asociaciones de empresas —incluso de asociaciones de asociaciones de empresas— en tanto que sus miembros son federaciones nacionales que comercializan derechos relativos a torneos de fútbol, o tienen como asociados y afiliados equipos que también deben considerarse empresas al ofrecer bienes o servicios en un mercado.

Ahora bien, la FIFA y la UEFA también regulan la creación, acceso, participación y desarrollo de competiciones deportivas. Tienen facultades normativas, de control, decisorias y sancionadoras aplicables a los equipos y deportistas que participan en las competiciones que organizan. Por lo tanto, desempeñan un doble papel en el mercado de la organización y comercialización de competiciones de fútbol y de la explotación de los derechos asociados a ellas: son tanto reguladores, como empresas; o sea juez y parte. Esa doble condición conlleva implícito un conflicto de intereses que determina que sus decisiones sobre el acceso y participación en los torneos que caen bajo su jurisdicción sólo sean lícitas cuando están sometidas a reglas de procedimiento y criterios materiales exquisitos.<sup>10</sup> De ahí que el Tribunal de Justicia exija que tales criterios y reglas posean cuatro características. En primer lugar, transparentes, en el sentido de poder ser conocidos por todos con anterioridad a su aplicación. Segundo, objetivos, pues no deben depender de la voluntad e intereses económicos de la FIFA y de la UEFA. Tercero, deben aplicarse en las mismas condiciones a todas las personas que se hallen en igualdad de situaciones; *id est*, no deben ser discriminatorios. Por último, proporcionados, en el sentido de que deben estar ajustados a la finalidad perseguida y no ir más allá de ella.

## 2.2. Aplicación conjunta de artículos 101 y 102 del TFUE

Las cuestiones planteadas por el Juzgado de lo Mercantil 17 de Madrid generan el problema de la aplicación conjunta de los artículos 101 y 102 del TFUE, pues el órgano judicial interno debe analizar si la FIFA y la UEFA están abusando de su posición de

---

vinculada al ejercicio de prerrogativas de poder público o de actividad económica debe hacerse de manera separada para cada actividad ejercida por una determinada entidad.”

<sup>10</sup> Ibáñez y Lichtenberg coinciden en subrayar que el TJUE está imponiendo una obligación de no discriminar a los guardianes de acceso; es decir, a aquellas empresas que controlan la entrada de operadores en un determinado mercado y su actividad en ellos. Y, entre otros, Brewer (2023) recuerda que la solución del caso MOTOE fue la misma, aunque había sido el Estado quien había conferido a la federación de motociclismo la condición de guardián de acceso. Véase nota supra 2.

dominio y, a la vez, si sus estatutos pueden considerarse decisiones de asociaciones de empresas que restringen la competencia. El Tribunal de Justicia no ve ningún impedimento en la acumulación de ilícitos; pero el único argumento que da es que así lo ha decidido con anterioridad. Como fundamento cita sus sentencias de 11.4.1989, *Aeed Flugreisen y Silver Line Reisebüro* (66/86); de 16.3.2000, *Compagnie Maritime Belge Transports y otros / Comisión* (C-395/96 P y C-396/96 P) y de 30.1.2020, *Generics (UK) y otros* (C-307/18); a las que hay que sumar un caso anterior: el fallo de 13.2.1979, *Hoffmann-La Roche/Comisión* (85/76). Pero ninguna de estas decisiones, salvo la segunda, ofrece argumentos sólidos en favor de la aplicación conjunta de los artículos 101 y 102 TFUE al mismo caso.

Existen tres razones que justifican esa tesis. En primer lugar, la extrema similitud de los ejemplos de acuerdos, decisiones y prácticas restrictivas de la competencia (letras a), b), d) y e) del artículo 101.1) y de abuso de posición de dominio (letras a) a d) del artículo 102). Segundo, la diversidad de las ratios de los dos preceptos. Mientras el artículo 101 prohíbe los pactos entre empresas que restringen de forma sensible la competencia, el 102 castiga la utilización abusiva del gran poder económico que tiene una firma. Y tercero, la última disposición contempla la posibilidad de que varias compañías tengan una posición de dominio conjunta; es decir, prohíbe que varias empresas exploten conjunta e ilícitamente su poder de mercado. En la sentencia *Compagnie Maritime Belge Transports y otros / Comisión* (C-395/96 P y C-396/96 P), el TJUE explicó que para ello era necesario que varias entidades económicas, jurídicamente independientes entre sí, operasen juntas en un mercado específico, como una entidad colectiva (párrafo 36). Puso como ejemplo de esa situación los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas que restringen la competencia, pues a través suyo las empresas implicadas se presentan en un mercado determinado como una entidad colectiva respecto de sus competidores, de los terceros contratantes y de los consumidores (párrafo 44). Consecuentemente, nada impide afirmar que los estatutos de la FIFA y de la UEFA vulneran, a la vez, los artículos 101.1 y 102 del TFUE.

### 2.3. Abuso de posición de dominio

El tema más mediático de la sentencia ha sido el “monopolio” de la FIFA y de la UEFA. Cabe empezar señalando que el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea no veda los monopolios; sí el abuso de posición de dominio. En efecto, el primer párrafo del artículo 102 prohíbe “...en la medida en que pueda afectar al comercio entre los Estados miembros, la explotación abusiva, por parte de una o más empresas, de una posición dominante en el mercado interior o en una parte sustancial del mismo”. Desafortunadamente, no define ninguno de estos dos elementos: ni la posición de dominio ni el abuso; solamente ofrece cuatro ejemplos del último en el párrafo segundo. De ahí que deba prestarse atención a la jurisprudencia comunitaria para conocer qué es realmente ilícito.

El TJUE ha definido tradicionalmente la posición de dominio como el poder económico del que goza una empresa que le permite impedir que exista competencia efectiva en el mercado, actuando con independencia de sus competidores, clientes y consumidores.<sup>11</sup> La aplicación de esta definición en un caso práctico acostumbra a ser compleja, pues obliga a delimitar el mercado relevante y a demostrar, por un lado, que la competencia en él está muy debilitada y, por otro, que la empresa en cuestión tiene tanto poder que prescinde de lo que hagan los demás agentes económicos.<sup>12</sup> El Tribunal de Justicia no hace nada de eso en el caso que nos ocupa, a buen seguro porque ninguna de las cuestiones que se le plantean gira alrededor de esta cuestión y porque las demandadas son las únicas entidades que organizan campeonatos internacionales de fútbol profesional y explotan sus derechos. De ahí que se limite a afirmar que el órgano judicial remitente parte de esa premisa, que él da por buena ya que la FIFA y la UEFA “... son las únicas asociaciones que organizan y comercializan tales competiciones en los ámbitos mundial y europeo, a diferencia de la situación que con más frecuencia se da en otras disciplinas deportivas” (párrafo 117).

Ahora bien, es probable que el Juzgado de lo Mercantil 17 de Madrid no lo tenga tan fácil si la FIFA y la UEFA cuestionan la delimitación del mercado relevante y niegan detentar una posición de dominio. La determinación de la dimensión material del mercado relevante puede constituir un quebradero de cabeza, dado que existen múltiples productos interrelacionados: la propia competición deportiva, los derechos audiovisuales que derivan de ella, el *merchandising*, etc.

Por otra parte, no es suficiente con afirmar que los organismos rectores del fútbol profesional disfrutan de una posición de dominio, pues el artículo 102 sólo reprime su abuso<sup>13</sup> con el agravante de que los criterios utilizados por el Tribunal de Justicia han ido variando a lo largo de la historia (O’Donoghue y Padilla, 2020). En la actualidad recurre al criterio de la competencia en méritos: una empresa abusa de su posición de dominio si no se basa en los propios méritos; en otras palabras, si no actúa como lo haría en caso de que hubiera competencia efectiva en el mercado. Consecuentemente, el hecho de que excluya o expulse a otros competidores no es ilícito *per se*, siempre que se actúe en base al mérito, pues el Derecho de la competencia no protege a los competidores, sino el proceso competitivo en sí.<sup>14</sup> Ahora bien, las

---

<sup>11</sup> Apartado 38 de la sentencia del Tribunal de Justicia de 13 de febrero de 1979, *Hoffmann-La Roche contra Comisión* (C-85/76).

<sup>12</sup> La delimitación del mercado relevante constituye una “condición previa” a la determinación de la existencia de una posición de dominio y exige definir tanto el mercado de productos como el geográfico. El primero comprende el producto que produce y/o comercializa la empresa objeto de escrutinio y aquellos que son intercambiables o sustituibles —para cuya determinación hay que tomar en consideración no sólo las características objetivas de los bienes o servicios, sino también las condiciones de competencia y la estructura de la oferta y la demanda—. Véase, por ejemplo, STJUE 30.1.2020, *Generics (UK) Ltd* (C-307/18), párrafos 127 ss. En cuanto al mercado geográfico, debe tratarse de un área que tenga unas condiciones de competencia homogéneas.

<sup>13</sup> Y así lo reconoce el propio TJUE, que en los párrafos 125 s de la sentencia explica que no está prohibido que una empresa adquiera una posición de dominio si se basa en sus propios méritos.

<sup>14</sup> Véase, por ejemplo, las sentencias del TJUE de 27.3.2012, *Post Danmark* (C-209/10), párrs. 21 ss.; de 12.5.2022, *Servizio Elettrico Nazionale SpA* (C-377/20), párrs. 45 y 73; de 19.1.2023, *Unilever Italia Mkt.*

empresas que tienen una posición de dominio tienen una responsabilidad especial: aunque pueden competir agresivamente, intentando ganar terreno a sus rivales, no deben expulsar del mercado a otras empresas que sean tan eficientes como ellas; al menos, no deben hacerlo utilizando prácticas a las que no recurrirían si hubiera competencia.<sup>15</sup> Y tampoco deben levantar barreras de acceso para impedir que otros operadores puedan entrar en un mercado.

A la luz de las consideraciones anteriores, parecería que la decisión del Juzgado de lo Mercantil 17 de Madrid solo puede ser que la FIFA y la UEFA han abusado de su posición de dominio. La razón es que sus estatutos carecen de reglas de procedimiento y criterios materiales adecuados respecto de la autorización de nuevas competiciones. Se les atribuye una total discrecionalidad a la hora de aprobar la creación de torneos y permitir la participación en ellos de sus miembros.<sup>16</sup>

Sin embargo, su labor no es tan sencilla, puesto que es posible que un comportamiento aparentemente abusivo esté justificado, en cuyo caso no se conculca el artículo 102 del TFUE. Como explica el Tribunal de Justicia en la sentencia comentada, caben dos tipos de justificación. La primera posibilidad es la necesidad objetiva de la conducta analizada. A pesar de ser perjudicial para el proceso concurrencial, el comportamiento de la dominante no merecerá la tacha de “abusivo”, si es objetivamente necesario. Pero no será fácil que el juez acoja esta justificación, dados los términos absolutos de la facultad de autorizar nuevas competiciones que tienen la FIFA y la UEFA en sus estatutos. La segunda posibilidad es que los efectos positivos de la conducta analizada neutralicen o superen los negativos.<sup>17</sup> Ahora bien, para que esta alegación prospere será necesario, no sólo demostrar la realidad y alcance de las eficiencias, sino también acreditar que neutralizan las consecuencias perniciosas, que son indispensables para alcanzar los resultados buscados y que no eliminan la competencia existente en el mercado, gravando la carga de la prueba sobre la dominante. En el caso que nos ocupa, serán la FIFA y la UEFA quienes deberán demostrar los elementos anteriores, si desean evitar que el Juzgado de lo Mercantil 17

---

*Operations* (C-680/20), párrs. 37 s. y del Tribunal General de la Unión Europea de 15.6.2022, *Qualcomm Inc v European Commission* (T-235/18), párr. 349. En la doctrina, Ibáñez, P. (2023). Competition on the merits, disponible en: <https://ssrn.com/abstract=4670883>.

<sup>15</sup> SSTJUE 30.1.2020, *Generics (UK) Ltd* (C-307/18), párrs. 149 ss.; 12.1.2023, *Lietuvos geležinkeliai AB* (C-42/21 P), párr. 133.

<sup>16</sup> El Tribunal de Justicia ya se había pronunciado en sentido parecido en la sentencia *MOTOE* (Asunto C-49/07), donde había mantenido que un organismo que organiza y explota comercialmente competiciones deportivas debe garantizar la igualdad de oportunidades. Si se le concede la facultad de impedir el acceso de los demás operadores al mercado afectado, se le concede una ventaja concurrencial incompatible con el art. 102 del TFUE.

<sup>17</sup> Por ejemplo, la *Fédération Internationale d'Automobile* aceptó modificar sus estatutos para ajustarlos al Derecho de la Unión Europea a requerimiento de la Comisión. En particular, se comprometió a no impedir nuevas competiciones, salvo cuando lo justificaran motivos de seguridad, equidad y buen orden. Véase “Aplicación de las normas de competencia de la UE al deporte”, Bruselas, 5 de junio de 2002 (MEMO/02/127).

de Madrid estime la demanda de la *European Superleague Company SL* —siempre, claro está, que ésta pruebe que han abusado de su posición de dominio.<sup>18</sup>

#### 2.4. Decisión de una asociación de empresas restrictiva de la competencia

Los reproches que la *European Superleague Company SL* hace a la FIFA y a la UEFA no se limitan al abuso de posición de dominio; también les acusa de ser asociaciones de empresas que toman decisiones que restringen la competencia; en otras palabras, de infringir el art. 101.1 del TFUE. Este precepto prohíbe —y declara nulos de pleno derecho— los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas que tengan por objeto o como efecto eliminar, restringir o falsear la competencia y puedan afectar al comercio entre Estados miembros.

Siguiendo su doctrina tradicional, el Tribunal de Justicia hace una interpretación amplia de la expresión “decisiones” de asociaciones de empresas, al prescindir de su forma y naturaleza e incluir todas aquellas resoluciones, acuerdos, recomendaciones, etc. que incidan en el ejercicio de la actividad económica de sus miembros. Consecuentemente, los estatutos de la FIFA y de la UEFA tienen cabida en esta figura, puesto que condicionan la participación de sus miembros en torneos de fútbol profesional.

Ahora bien, para que una decisión esté prohibida es necesario que tenga “por objeto” o “como efecto” impedir, restringir o falsear la competencia. Se trata de dos alternativas; es decir, basta con que un acuerdo, decisión o práctica tenga por objeto restringir la concurrencia existente en el mercado para que esté prohibido, sin que sea necesario demostrar sus efectos perjudiciales. En otras palabras, su propia naturaleza determina que sean dañinas para el buen funcionamiento de la competencia en el mercado. Por esta razón, la jurisprudencia comunitaria ha mantenido una interpretación restrictiva. Sólo quedan incluidos en esta categoría los acuerdos, decisiones o prácticas que la experiencia demuestra que tienen un alto grado de nocividad; tan alto que se considera innecesario examinar sus consecuencias, dado que serán siempre perjudiciales para la competencia. Respecto de los acuerdos, decisiones y prácticas restantes, aquellos cuyo objeto es lícito, habrá que probar que tienen por efecto —real o potencial— impedir, restringir o falsear la competencia de manera sensible para que estén prohibidos.<sup>19</sup> Si no se satisface esa exigencia, serán lícitos.

---

<sup>18</sup> Y esta prueba puede ser particularmente exigente si el Juzgado sigue las indicaciones que el TJUE hizo en la sentencia de 19.1.2023, *Unilever Italia Mkt. Operations* (C-680/20), que resumí en la entrada “Imputación de ilícito antitrust y prueba de los efectos del abuso de posición de dominio: Unilever Italia Mkt.”, publicada en el blog *Actualidad de Derecho Mercantil*, disponible en <https://webs.uab.cat/dretmercantil/2023/03/03/imputacion-del-ilicito-antitrust-y-prueba-de-los-efectos-del-abuso-de-posicion-de-dominio-unilever-italia-mkt/>. Ahora bien, téngase en cuenta que esta última se refiere a la aplicación pública del Derecho de la competencia.

<sup>19</sup> “Para ello, es necesario examinar el juego de la competencia en el marco en el que se desarrollaría de no existir un acuerdo, la decisión de una asociación de empresas o la práctica concertada en cuestión [...], definiendo el mercado o los mercados en los que este comportamiento puede producir sus efectos

Aplicando estas consideraciones al caso que nos ocupa, la *European Superleague Company SL* debería demostrar que las previsiones de los estatutos de la FIFA y de la UEFA sobre la organización de competiciones y la participación en ellas son *per se* restrictivas de la competencia. Y en caso de que no lograra satisfacer esta exigencia, probar que tienen efectos perniciosos. Sin embargo, el TJUE ha facilitado su labor, pues incluye los artículos de los estatutos de la FIFA y de la UEFA examinados dentro de las restricciones por el objeto. La razón que da es la misma que para considerarlos abusivos: la facultad de autorizar la creación de competiciones y participar en ellas, así como las medidas disciplinarias consecuentes, no están condicionadas por criterios materiales ni reglas de procedimiento transparentes, objetivos, no discriminatorios y proporcionados.

Ahora bien, el hecho de que los estatutos de las demandadas sean restrictivos por su objeto, no comporta necesariamente que estén prohibidos y sean nulos de pleno derecho. Es cierto que impide aplicar la teoría de las restricciones accesorias, tal como advierte el Tribunal de Justicia en el párrafo 185 de la sentencia comentada.<sup>20</sup> Sin embargo, la FIFA y la UEFA podrán beneficiarse de la excepción prevista en el apartado 3º del art. 101 del TFUE. Para ello, deberán probar que concurren los cuatro requisitos que este precepto exige para autorizar acuerdos restrictivos de la competencia. Así, deberán demostrar que sus estatutos i) contribuyen a mejorar la producción o distribución de los productos o a fomentar el progreso técnico o económico; ii) que los consumidores participan en los beneficios que se generan; iii) que no imponen restricciones que no sean indispensables para conseguir sus objetivos; y iv) que no eliminan la competencia respecto de una parte sustancial de los productos de los que se trate. El Juzgado de lo Mercantil 17 de Madrid deberá valorar si se cumplen estas exigencias. Sin embargo, no será fácil que falle en ese sentido si tiene en cuenta las reticencias del Tribunal de Justicia al respecto.

## 2.5. Estatutos de la FIFA y de la UEFA y libre prestación de servicios

El Tribunal de Justicia también se pronuncia sobre la libertad de prestación de servicios. Sin embargo, la *European Superleague Company SL* no se refirió solo a ella, sino que alegó que también se habían vulnerado las restantes libertades fundamentales de la Unión Europea: establecimiento, circulación de trabajadores y circulación de capitales. La institución judicial europea ciñe su análisis al artículo 56 del TFUE, que prohíbe todas las medidas que restrinjan la libre prestación de servicios, en base a su jurisprudencia anterior, según la cual cuando una libertad prime sobre las demás en un

---

y, posteriormente, identificando estos efectos, ya sean reales o potenciales. Este examen implica tomar en consideración el conjunto de las circunstancias pertinentes” (párr. 170).

<sup>20</sup> Al respecto, véase la entrada de Van Rompuy, B. (2024). EU Court of Justice Delineates the Scope of the Wouters Exception. *Kluwer Competition Law Blog*, disponible en: <https://competitionlawblog.kluwercompetitionlaw.com/2024/01/15/eu-court-of-justice-delineates-the-scope-of-the-wouters-exception/>

supuesto concreto, el Tribunal examinará la compatibilidad de la medida nacional cuestionada con ella exclusivamente.

El TJUE ya se había pronunciado en esa dirección, por ejemplo, en la sentencia de 7 de septiembre de 2022 (C-391/20), *Boriss Cilevičs y otros*, en que se cuestionaba la compatibilidad de la Ley letona de centros de educación superior con la Constitución del país báltico. Pero también entraban en juego las libertades de establecimiento y de prestación de servicios, además de la libertad de empresa prevista en el art. 16 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.<sup>21</sup> El Tribunal descartó analizar la afectación a la libertad de prestación de servicios al considerarla secundaria respecto de la de establecimiento.<sup>22</sup> Y recordó que para determinar la libertad preponderante había que estar al objeto de la legislación nacional analizada en el caso.

Como era previsible, el órgano judicial europeo ha considerado que los estatutos de la FIFA y de la UEFA restringen la libertad de prestación de servicios, porque “... no se limitan simplemente a obstaculizar o a hacer menos interesantes las diferentes actividades económicas de que se trata, sino que, más bien, las impiden, al limitar el acceso de todo aquel que quiera empezar a ejercerlas (...)”.<sup>23</sup> Ahora bien, ha concedido que podrían reputarse lícitos, si las restricciones que introducen están justificadas por un objetivo legítimo de interés general que no tenga un carácter puramente económico y sean proporcionadas. A título de ejemplo, alude a la voluntad de que las competiciones sean abiertas, se basen en el mérito deportivo y sean solidarias, en el sentido de que una parte de sus beneficios se destine a financiar otros ámbitos del deporte; o bien, a la necesidad de coordinarlas con otros campeonatos. No obstante, se muestra escéptico respecto de la posibilidad de que las justificaciones referidas puedan neutralizar las restricciones que crean los estatutos de las demandadas dada la configuración del poder de autorizar nuevas competiciones y la participación en ellas. Mas cabe recordar que la valoración de las alegaciones y pruebas aportadas por estos organismos, si es el caso, corresponde al Juzgado de lo Mercantil 17 de Madrid.

### 3. CONCLUSIONES

La sentencia del Tribunal de Justicia no ha resuelto el conflicto sobre la creación de la Superliga, sino que se ha limitado a responder a seis cuestiones prejudiciales sobre la interpretación de los artículos 56, 101 y 102 del TFUE. Será el Juzgado de lo Mercantil 17 de Madrid quien deberá decidir si los estatutos de la FIFA y de la UEFA y las amenazas realizadas por la última son legales o tiene la razón la *European Superleague Company SL* en su petición de amparo. Y su decisión podrá ser recurrida ante la

---

<sup>21</sup> Artículo 16 de la CDFUE: Libertad de empresa. Se reconoce la libertad de empresa de conformidad con el Derecho de la Unión y con las legislaciones y prácticas nacionales.

<sup>22</sup> Téngase en cuenta también las sentencias de 3.3.2020, *Tesco-Global Áruházak* (C-323/18), párr. 54 y de 8.9.2009, *Liga Portuguesa de Futebol Profissional y Bwin International* (C-42/07).

<sup>23</sup> Párr. 249.



Audiencia Provincial de la capital española, y la sentencia de ésta ante el Tribunal Supremo. Eso si no se decide que la competencia judicial corresponde a los jueces y tribunales suizos, ya que en este país tienen su domicilio los dos organismos demandados.

La FIFA y la UEFA deberán reformar sus estatutos a fin de adaptarlos a las exigencias de las normas europeas de la competencia y de la libertad de prestación de servicios. Sobre todo, deberán establecer criterios materiales y reglas de procedimiento transparentes, objetivos, no discriminatorios y proporcionales respecto de la autorización de nuevas competiciones, de la participación de clubes y jugadores en ellas y de las sanciones correspondientes. Más dudas generan los artículos relativos a la comercialización de los derechos derivados de las competiciones europeas, dado el posicionamiento de la Comisión Europea y del Tribunal de Justicia a favor de sus eficiencias.

Parece evidente que la Superliga saldrá adelante, aunque no está garantizada, ni mucho menos, la participación de los doce clubes que la fundaron. Hay que dar por descontada la implicación del Real Madrid y del Barcelona, cuya fidelidad seguramente será recompensada monetariamente. Pero está por ver qué equipos se dejarán seducir por los cantos de sirena de Bernd Reichart. Seguramente, la FIFA, la UEFA, las federaciones estatales y los entes que gestionan las ligas nacionales presionarán a sus clubes para evitar que se apunten al nuevo proyecto. De ahí que los equipos ingleses que formaron parte de la Superliga ahora renieguen de ella, al menos en apariencia.<sup>24</sup> Pero veremos qué pasa si este torneo empieza a tener éxito.

Es probable que se produzca un choque de campeonatos; en particular, que la Liga de Campeones de la UEFA tenga que competir con la Superliga cuando ésta empiece a funcionar. No será ninguna novedad, pues lo mismo ha sucedido en otros deportes, como el baloncesto, donde hace tiempo que se enfrentan la FIBA Europa y la Euroleague Basketball; o el golf, en el que el LIV Golf, financiado por el fondo soberano de Arabia Saudita, ha puesto contra las cuerdas al PGA Tour.

---

<sup>24</sup> En una noticia publicada en *El Español* el 11.1.2024, Jorge Calabrés informa de que once de los doce integrantes de la Superliga continúan siendo partes del contrato; sólo el Inter de Milán ha “salido de la sociedad”. Además, explica que cuarenta clubs europeos han contactado con A22 Management Sports mostrando su interés en formar parte del nuevo proyecto. Puede consultarse en [https://www.lespanol.com/deportes/futbol/20240111/clubes-negociado-superliga-unirse-torneo-sentencia-tjue/823917895\\_0.html](https://www.lespanol.com/deportes/futbol/20240111/clubes-negociado-superliga-unirse-torneo-sentencia-tjue/823917895_0.html).

## 4. REFERENCIAS

### 4.1. Bibliografía

- Brewer, R. (2023, 23 de agosto). *When Sporting Regulators Don't Play Ball: Rejecting the Sporting Exception in EU Competition Law*. Kluwer Competition Law Blog. <https://competitionlawblog.kluwercompetitionlaw.com/2023/08/23/when-sporting-regulators-dont-play-ball-rejecting-the-sporting-exception-in-eu-competition-law-2/>
- Calabrés, J. (2024, 11 de enero). *Más de 40 clubes ya han negociado con la Superliga para unirse al torneo tras la sentencia del TJUE*. El Español. [https://www.elespanol.com/deportes/futbol/20240111/clubes-negociado-superliga-unirse-torneo-sentencia-tjue/823917895\\_0.html](https://www.elespanol.com/deportes/futbol/20240111/clubes-negociado-superliga-unirse-torneo-sentencia-tjue/823917895_0.html)
- Comisión Europea (2002, 5 de junio). *Aplicación de las normas de competencia de la UE al deporte*. MEMO/02/127. [https://ec.europa.eu/commission/presscorner/api/files/document/print/es/memo\\_02\\_127/MEMO\\_02\\_127\\_ES.pdf](https://ec.europa.eu/commission/presscorner/api/files/document/print/es/memo_02_127/MEMO_02_127_ES.pdf)
- Górriz, C. (2023, 13 de febrero). *Superleague: Auto de la AP Madrid y nuevos principios*. Actualidad de Derecho Mercantil. <https://webs.uab.cat/dretmercantil/2023/02/13/superleague-auto-de-la-ap-madrid-y-nuevos-principios/>
- Górriz, C. (2023, 3 de marzo). *Imputación de ilícito antitrust y prueba de los efectos del abuso de posición de dominio: Unilever Italia Mkt*. Actualidad de Derecho Mercantil. <https://webs.uab.cat/dretmercantil/2023/03/03/imputacion-del-ilicito-antitrust-y-prueba-de-los-efectos-del-abuso-de-posicion-de-dominio-unilever-italia-mkt/>
- Ibáñez, P. (2022, 15 de diciembre). *AG Rantos in Super League and ISU: towards continuity and consistency in the case law*. Chillin' Competition. <https://chillingcompetition.com/2022/12/15/ag-rantos-in-super-league-and-isu-towards-continuity-and-consistency-in-the-case-law/>
- Ibáñez, P. (2024). *Competition on the merits*. *Common Market Law Review*, 61. (Pre-publicado en SSRN en: 20 de diciembre de 2023). [https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=4670883](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=4670883)

Ibáñez, P. (2023, 21 de diciembre). *On Superleague and ISU: the expectation was justified (and EU competition law may be changing before our eyes)*. Chillin'Competition. <https://chillingcompetition.com/2023/12/21/on-superleague-and-isu-the-expectation-was-justified-and-eu-competition-law-may-be-changing-before-our-eyes/>

Lichtenberg, T. (2024, 8 de enero). *International Skating Union, European Super League and Royal Antwerp: The beautiful game and skating before the CJEU*. Kluwer Competition Law Blog. <https://competitionlawblog.kluwercompetitionlaw.com/2024/01/08/international-skating-union-european-super-league-and-royal-antwerp-the-beautiful-game-and-skating-before-the-cjeu/>

O'Donoghue, R. y Padilla, J. (2020). *The law and economics of article 102 TFEU* (3a ed.). Hart, pág. 264.

Paschalidis, P. (2024, 9 de enero). *ISU v Commission: Arbitration as a Reinforcement of Infringements of EU Competition Law*. Kluwer Competition Law Blog. <https://competitionlawblog.kluwercompetitionlaw.com/2024/01/09/isu-v-commission-arbitration-as-a-reinforcement-of-infringements-of-eu-competition-law/>

Reichart, B. (2023, 9 de febrero). *Diez principios para una liga europea de fútbol*. El País. <https://elpais.com/deportes/2023-02-09/diez-principios-para-una-liga-europea-de-futbol.html>

Van Rompuy, B. (2024, 15 de enero). *EU Court of Justice Delineates the Scope of the Wouters Exception*. Kluwer Competition Law Blog. <https://competitionlawblog.kluwercompetitionlaw.com/2024/01/15/eu-court-of-justice-delineates-the-scope-of-the-wouters-exception/>

## 4.2. Jurisprudencia

Sentencia del Tribunal de Justicia, de 12 de diciembre de 1974, Asunto 36/74. *Walrave & Koch contra UCI*. <https://curia.europa.eu/juris/showPdf.jsf?text=&docid=88848&pageIndex=0&doclang=es&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=11361040>

Sentencia del Tribunal de Justicia, de 13 de febrero de 1979, Asunto 85/76. *Hoffmann-La Roche/Comisión*. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:61976CJ0085>

Sentencia del Tribunal de Justicia, de 11 de abril de 1989, Asunto 66/86. *Aeed Flugreisen y Silver Line Reisebüro*.

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:61986CJ0066>

Sentencia del Tribunal de Justicia, de 15 de diciembre de 1995, Asunto C-415/93. *Bosman*.

<https://curia.europa.eu/juris/showPdf.jsf?jsessionid=AC6FB6145CA95D9D3460453F5ED293BA?text=&docid=99445&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=11635234>

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta), de 16 de marzo de 2000, Asunto C-395/96 P y C-396/96. *Compagnie Maritime Belge Transports y otros / Comisión*.

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:61996CJ0395>

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera), de 18 de julio de 2006, Asunto C-519/04. *Meca-Medina y Majcen contra Comisión*.

<https://curia.europa.eu/juris/showPdf.jsf?text=&docid=57022&pageIndex=0&doclang=es&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=11361040>

Conclusiones del Abogado General Sr. Athanasios Rantos presentadas el 15 de diciembre de 2022 (Asunto C-333/21).

[https://curia.europa.eu/juris/document/document\\_print.jsf?mode=lst&pageIndex=0&docid=268624&part=1&doclang=ES&text=&dir=&occ=first&cid=2001707](https://curia.europa.eu/juris/document/document_print.jsf?mode=lst&pageIndex=0&docid=268624&part=1&doclang=ES&text=&dir=&occ=first&cid=2001707)

Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala), de 1 de julio de 2008, Asunto C-49/07. *MOTOE*.

[https://curia.europa.eu/juris/document/document\\_print.jsf?mode=lst&pageIndex=0&docid=67060&part=1&doclang=ES&text=&dir=&occ=first&cid=3153870](https://curia.europa.eu/juris/document/document_print.jsf?mode=lst&pageIndex=0&docid=67060&part=1&doclang=ES&text=&dir=&occ=first&cid=3153870)

Judgment of the Court (Grand Chamber), de 8 September 2009, Case C-42/07. *Liga Portuguesa de Futebol Profissional and Bwin International*.

<https://curia.europa.eu/juris/liste.jsf?language=en&num=C-42/07>

Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala), de 27 de marzo de 2012, Asunto 209/10. *Post Danmark A/S contra Konkurrencerådet*.

<https://curia.europa.eu/juris/liste.jsf?num=C-209/10&language=ES>

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta), de 30 de enero de 2020, Asunto C-307/18. *Generics (UK) Ltd y otros contra Competition and Markets Authority*. <https://curia.europa.eu/juris/liste.jsf?language=es&jur=C%2CT%2CF&num=C-307/18>

Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala), de 3 de marzo de 2020, Asunto C-323/18. *Tesco-Global Áruházak Zrt. contra Nemzeti Adó- és Vámhivatal Fellebbviteli Igazgatósága*. <https://curia.europa.eu/juris/liste.jsf?num=C-323/18&language=ES>

Sentencia del Tribunal General, de 15 de junio de 2022, Asunto T-235/18. *Qualcomm/Comisión*. <https://curia.europa.eu/juris/documents.jsf?num=T-235/18>

Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala), de 7 de septiembre de 2022, Asunto C-391/20. *Boriss Cilevičs y otros contra Latvijas Republikas Saeima*. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:62020CJ0391>

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera), de 12 de enero de 2023, Asunto C-42/21 P. *Lietuvos geležinkeliai/Comisión*. <https://curia.europa.eu/juris/liste.jsf?num=C-42/21>

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta), de 19 de enero de 2023, Asunto C-680/20. *Unilever Italia Mkt. Operations Srl contra Autorità Garante della Concorrenza e del Mercato*. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:62020CJ0680>

Judgment of the Court (Grand Chamber), 21 December 2023, Case C-680/21. *Royal Antwerp Football Club*. <https://curia.europa.eu/juris/liste.jsf?language=en&td=ALL&num=C-680/21>

Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala), de 21 de diciembre de 2023, Asunto C-333/21. *European Superleague Company*. <https://curia.europa.eu/juris/documents.jsf?num=C-333/21>

Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala), de 21 de diciembre de 2023, Asunto C-124/21 P. *International Skating Union contra Comisión Europea*. <https://curia.europa.eu/juris/documents.jsf?num=C-124/21>

### **4.3. Legislación**

Carta de Derechos fundamentales de la Unión Europea.

[https://eur-lex.europa.eu/eli/treaty/char\\_2016/oj](https://eur-lex.europa.eu/eli/treaty/char_2016/oj)

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:02016E/TXT-20200301>